

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2021-00225-00
DEMANDANTE: MERCEDES RODRÍGUEZ MANCERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se establece que la Corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, así:

“ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

(...)

ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (...) (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 *ibídem* dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Subraya por el Despacho).

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez consideró *“en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”*¹.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y por el periodo máximo de 3 años.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

Aclarado lo anterior, se tiene que al descender al caso concreto, el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 es de \$ 908.526, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral son de \$45.426.300.

Así, de la discriminación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante da cuenta que el cálculo de las mesadas pensionales causadas por la demandada en los últimos 3 años es por un valor de \$ 77.483.952, suma que excede los 50 SMLV y por lo tanto ubica el asunto por fuera de la competencia de los juzgados administrativos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez

Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f2b1d8b477f457b8bf880f28e025b9376e01e6e693d8bbc04c0473075e189a2
Documento generado en 10/09/2021 07:33:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>